

**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).

Referencia:	Acción Popular
Demandante:	Hernando Ospina Cardona
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Radicado:	05001-33-33 -028- 2013 - 00178 - 00
Asunto:	Admite parcialmente demanda
Interlocutorio	140

Los Juzgados Administrativos tienen competencia para conocer de las acciones populares interpuestas contra entidades públicas del orden municipal y departamental, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y 58 de la Ley 1395 de 2010.

Mediante auto de fecha 28 de febrero de la actualidad el Despacho inadmitió la demanda de acción popular presentada por el actor, en la exigencia de que debía darse cumplimiento al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 147 de la ley 1437 de 2011.

Dentro del término otorgado la parte actora allegó escrito en el cual manifestó dar cumplimiento a lo exigido.

Advierte el Despacho que a folios 63 al 69 obran documentos allegados por el actor, referidos ella a:

- Oficio suscrito por la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura en el cual imparte instrucciones, respecto de condiciones internas en la Cárcel Nacional Bellavista.
- Oficio suscrito por la Directora de Atención y Tratamiento del INPEC, en el cual presenta respuesta a derecho de petición al coordinador de derecho humanos, patio 10 Bellavista.
- Informe Personería de Medellín, en el cual se da cuenta de visita realizada al pabellón 10 de Bellavista a propósito de derecho de petición presentado por los internos relativo a temas de salud en el pabellón.
- Respuesta derecho de petición suscrito por Superintendente – Delegado para la Salud dirigido a internos usuarios de salud, patio 10, Bellavista.

- Informe abogada de Personería de Medellín, en el cual se da cuenta de visita realizada al pabellón 10 de Bellavista a propósito de derecho de petición presentado por los internos relativo a temas de salubridad en el pabellón.

Es claro que la documentación antes relacionada, da cuenta de agencias de los internos del pabellón ante instancias como el INPEC, la Superintendencia de Salud y la Personería de Medellín para que se dé solución a las anomalías de salubridad en la Cárcel Belavista.

Así mismo es claro en los documentos en cita que ninguno de ellos, constituyó requisito de procedibilidad respecto de la situación de hacinamiento, la cual es fundamento de la pretensión de protección del que el actor llama derecho colectivo a la seguridad.

Así las cosas, para esta Agencia Judicial es clara la demostración del cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de una de las dos situaciones generadoras de afectación a derechos colectivos: las condiciones de salubridad en la Cárcel Bellavista, sin que se haya acreditado la satisfacción de este requisito respecto del hecho hacinamiento, toda vez que la respuesta aportada y obrante a folio 63 y 63 vto, del expediente, es suscrita por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia y dicha entidad no es parte, no es demandada y por lo mismo su respuesta no satisface el requisito exigido.

Debe subrayar la Judicatura, si bien las respuestas reconocidas como suficientes para tener por salvado el requisito de procedibilidad, respecto de la situación generadora de afectación al derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas no son dirigidas al actor, las especiales condiciones de reclusión, el que se trata de una acción colectiva y la interpretación del principio pro accione que en el entendimiento de la Corte Constitucional, debe orientar como plus amplificador de garantías, el examen de admisión de las demandas constitucionales, obligan a tener por satisfecho el requisito con respecto a este derecho colectivo, con la documentación aportada, sin que sea relevante el que las comunicaciones sean dirigidas a persona distinta del actor.

Como quiera que la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y el Ministerio de Protección Social, pueden resultar comprometidas en su interés en el curso del acontecer procesal se dispondrá su vinculación.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR PARCIALMENTE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR propone el ciudadano HERNANDO OSPINA CARDONA, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC por la presunta omisión del derecho colectivo a la salubridad pública de la totalidad de internos del Establecimiento Carcelario Bellavista de Bello - Antioquia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de ACCIÓN POPULAR propuesta por el ciudadano HERNANDO OSPINA CARDONA, en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC., respecto del llamado por el actor derecho colectivo a la seguridad.

TERCERO: VINCÚLESE como parte demandada al director del Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Bellavista, la Dirección Seccional de Salud de Antioquia y el Ministerio de Protección Social

NOTIFÍQUESE personalmente al señor **Procurador Judicial** delegado ante este Despacho, al **Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, para que intervengan en el proceso como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo consideran conveniente.

CUARTO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o por el medio más expedito posible.

QUINTO: Reconocer el amparo de pobreza deprecado por el señor HERNANDO OSPINA CARDONA, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 161 del C. de P. Civil.

SEXTO: A los miembros de la comunidad, se les informará mediante copia de un extracto de la demanda que se publicará en las respectivas carteleras destinadas para ese fin, por intermedio de la Personería Municipal de Bello, la Secretaría General del Municipio y la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

SÉPTIMO: Se le correrá traslado a la entidad demandada y a las vinculadas por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y pueda

solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, con la advertencia que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 ley 472 de 1998).

NOVENO: En cumplimiento del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 inciso final comuníquese el presente auto admisorio, remitiendo copia de la demanda y sus anexos a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado que para este caso es Secretaria de Salud del Municipio de Bello, la Dirección Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y la Superintendencia Nacional de Salud.

DECIMO: Por la naturaleza de esta acción, actúa en su propio nombre el señor HERNANDO OSPINA CARDONA.

NOTIFIQUESE,

**DIEGO LUIS TORRES VILLA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 169 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

En Medellín, a los ____ días del mes de _____ de
2011, se notificó el señor Procurador 169 Delegado en lo Judicial
ante este Despacho la providencia que antecede

Notificado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO ELECTRONICO el auto anterior

Medellín, 15 de marzo de 2013. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria